

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La palabra “*seguridad jurídica*” en su sentido más general, conlleva la protección que debe otorgar el Estado a fin que las personas puedan hacer frente a las posibles contingencias que pudieran modificar su situación jurídica, si bien el concepto de seguridad jurídica es complejo y excede la finalidad y el sustento del presente decreto supremo, resulta necesario otorgar seguridad jurídica al inversionista que desee instalar una sala de juegos para la explotación de juegos de casino y/o máquinas tragamonedas.

El objetivo del proyecto de reglamento para la implementación del Registro de Proyectos de Inversión para la explotación de Juegos de Casino y/o Máquinas Tragamonedas, consiste en proteger al inversionista estableciendo que los efectos jurídicos de la determinación de la distancia mínima a que se refiere el artículo 5° de la Ley N° 27153 y normas modificatorias, -en adelante la Ley-, realizada durante el procedimiento de inscripción en el registro, se mantengan en el tiempo.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 5° de la Ley, las salas de juegos no pueden encontrarse ubicadas a menos de ciento cincuenta (150) metros siguiendo el mínimo recorrido peatonal de los centros de estudios donde se imparte educación inicial, primaria o secundaria, así como de templos.

En ocasiones, se ha podido advertir que las empresas han visto peligrar su legítimo interés de obtener una autorización para la explotación de juegos de casino y/o máquinas tragamonedas, debido a la existencia de supuestos “centros educativos” o “templos”, que fueron instalados con la única finalidad de evitar que la sala de juegos fuera autorizada por la Dirección General.

Asimismo, se ha advertido la existencia de centros educativos que carecen del calificativo otorgado por el Ministerio de Educación y de la licencia municipal de funcionamiento correspondiente, los mismos que no deben encontrarse comprendidos dentro de la prohibición a que se refiere la norma antes indicada, toda vez que al no cumplir con observar la legislación que regula su existencia y funcionamiento, vulneran el Principio de Legalidad reconocido en la Constitución Política del país.

En ese sentido, a fin de otorgarle seguridad jurídica a la inversión proyectada, se prevé que la inscripción en el Registro se le otorgue la naturaleza de ser constitutiva de derechos con relación a la determinación de la observancia de lo establecido en el artículo 5° de la Ley, la misma que debe determinarse durante el procedimiento de inscripción en el Registro, siguiendo lo establecido en el artículo 5° de la Ley, normas modificatorias y Directivas de obligatorio cumplimiento.

Cabe señalar que la inscripción de los proyectos de inversión se realizará siempre que la ubicación de la sala de juegos proyectada cumpla con lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley, normas modificatorias y Directivas de obligatorio cumplimiento, y se hace extensiva a la instalación del giro principal, debido a que la condición para la existencia de una sala de juegos es que la misma se encuentre instalada en un giro principal autorizado: hoteles, tres, cuatro o cinco estrellas, restaurante turísticos cinco tenedores y resorts, conforme lo establece el artículo 6° de la Ley, debiéndose tener presente que sólo tendrá la condición de inversionista aquella persona jurídica organizada bajo el régimen legal previsto en la Ley General de Sociedades.

Asimismo, se prevé con la fórmula: “*La inscripción en el Registro se realiza respecto de un titular por cada proyecto de inversión, con prescindencia de los acuerdos privados que pudieran existir entre inversionistas vinculado*”, la posibilidad que la inversión la realice un grupo de inversionistas, los mismos que podrán asociarse en virtud de acuerdos privados, debiendo uno solo de ellos ser el titular de la inscripción en el registro de Proyectos de Inversión.

De otro lado, sólo podrá inscribirse un proyecto de inversión respecto de un mismo inmueble donde se encontrará instalada la sala de juegos, toda vez que la existencia de dos (02) proyectos de inversión para la instalación de una misma sala de juegos no resulta jurídicamente posible.

Adicionalmente, se establece un procedimiento para la modificación de la inscripción otorgada, a fin que el inversionista informe sobre los cambios de las puertas de ingreso o salida que pudieran variar la determinación de la distancia mínima.

La inscripción en el Registro tendrá una vigencia de un (01) año calendario, renovable por única vez y por igual plazo, al respecto, se estima que a más tardar dentro del plazo de dos (02) años, el inversionista podrá culminar con la ejecución del proyecto de inversión, debiéndose tener presente que para acceder a dicha renovación, el inversionista debe acreditar el avance en la ejecución de las obras.

Cabe agregar que la DGJCMT dispondrá la cancelación de las inscripciones en el registro, como consecuencia del pedido formulado por el inversionista, o en caso se determine que el proyecto de inversión vulnera lo establecido en el artículo 5° de la Ley o en la segunda disposición final del proyecto.

Las solicitudes de autorización para la explotación de máquinas tragamonedas y/o juegos de casino respecto de salas de juegos instaladas como consecuencia del presente Registro, deberán presentarse a más tardar dentro de treinta (03) días hábiles del vencimiento del plazo de vigencia de la inscripción otorgada.

Una vez iniciado el procedimiento de autorización correspondiente, la Dirección General determinará la observancia de lo establecido en el artículo 5° de la Ley, teniendo en consideración la que fuera determinada con ocasión de la inscripción del proyecto de inversión en el Registro.

REQUISITOS PARA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO:

Los interesados en inscribir un proyecto de inversión para la explotación de juegos de casino y/o máquinas tragamonedas, deberán presentar ante la Dirección General una solicitud en la que se adjunte diversa documentación, entre la que se encuentra:

- Copia de los documentos con los que se acredite el derecho de propiedad o posesión sobre el inmueble donde se va a instalar la sala de juegos y;
- Constancia de Compatibilidad de Uso para la explotación de juegos de casino y/o máquinas tragamonedas expedida por la Municipalidad de la jurisdicción, respecto del inmueble que será destinado a la explotación de una sala de juegos.
- Plano de ubicación del inmueble y plano de diseño arquitectónico, suscrito por arquitecto colegiado, en una escala de 1/100, en los que deberá observarse con precisión la ubicación de las puertas de ingreso y/o salidas de personas de la sala de juegos.

La exigencia de la presentación de los documentos con los que se acredite el derecho de posesión y/o propiedad sobre el inmueble donde se encontrará instalada la sala de juegos, resulta necesaria, toda vez que no puede entenderse la titularidad de la inscripción en el Registro sin contar con el derecho de uso y/o disposición del bien inmueble donde se instalará la sala de juegos.

No obstante, cabe la posibilidad que los documentos que se presenten ante la Dirección General para acreditar el derecho de posesión o propiedad sobre dicho inmueble, contengan cláusulas especiales o se encuentren sujetos a modalidad.

De otro lado, se justifica la exigencia de presentar la constancia de compatibilidad de uso del referido inmueble vigente a la fecha de presentación de la solicitud, toda vez que una vez obtenida la autorización de explotación concedida por la Dirección General, el titular de la misma debe iniciar las gestiones para la obtención de la licencia municipal de funcionamiento correspondiente, siendo uno de los requisitos la obtención de la constancia de compatibilidad de uso antes indicada.

Cabe señalar que para la obtención de la licencia municipal de funcionamiento por el giro de sala de juegos de máquinas tragamonedas, se requiere no sólo de una compatibilidad de uso favorable, sino que resulta necesario que el establecimiento cumpla con diversos requisitos, tales como: parqueo, seguridad, higiene, entre otros, los mismos que los gobiernos locales tienen la facultad de exigir dentro de sus respectivas jurisdicciones.

Respecto de la presentación de los planos de ubicación y diseño arquitectónico, se considera que su exigencia se encuentra justificada en la medida que la determinación de la distancia mínima se sustenta en la evaluación de los planos de ubicación y diseño presentados por el inversionista, en los que deberá observarse con absoluta certeza la ubicación de las puertas de salida e ingreso de personas.

OPOSICIONES A LA SOLICITUD PRESENTADA:

Con la finalidad que terceros interesados presenten información relacionada con la observancia de lo establecido en el artículo 5° de la Ley, se considera conveniente regular la posibilidad que tales terceros presenten su oposición a la inscripción solicitada, la misma que además de encontrarse debidamente sustentada con los medios de prueba correspondientes, deberá versar sobre el incumplimiento de lo establecido en el artículo 5° de la Ley o de los requisitos y condiciones previstos en el proyecto.

En ocasiones la información proporcionada por terceros resulta relevante para la emisión de cualquier acto administrativo que requiera de una evaluación previa para su emisión.

Asimismo, se prevé una notificación de la oposición formulada al inversionista, a fin que puede ejercer su derecho de defensa.

DISPOSICIONES FINALES

Como disposiciones finales del reglamento proyectado, se establece, entre otros, la precisión que el inversionista inscrito en el Registro asuma la responsabilidad de cumplir con las normas y procedimientos establecidos por los gobiernos locales que resulten exigibles para la ejecución del proyecto de inversión, generando el incumplimiento la declaración de cancelación de la inscripción otorgada.

Asimismo, se considera necesario que la Dirección General informe a los gobiernos locales y al Ministerio de Educación sobre las solicitudes de inscripción en el Registro de Proyecto de Inversiones respecto de inmuebles ubicados en su jurisdicción, dentro del plazo de cinco (05) días hábiles de la fecha de presentación de la solicitud de inscripción en el Registro, a fin que tales instituciones puedan adoptar las medidas de control y/o fiscalización que resulten de su competencia.

Finalmente, se incorpora en el artículo 25° del Decreto Supremo N° 009-2002-MINCETUR, el Registro de Proyectos de Inversión para la explotación de juegos de casino y/o máquinas tragamonedas.